



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (21 de septiembre de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiún horas del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas noches a todas y a todos.

Muchas gracias por acompañarnos a esta Sesión Pública por videoconferencia.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de la bienvenida.

Secretario General de Acuerdos, por favor, apóyenos tomando nota de las formalidades y sometiendo a votación económica el orden propuesto de los asuntos a analizarse en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente. Le informo que existe quórum para sesionar válidamente toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión, fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración, en votación económica, el orden de la sesión.

Gracias.

Secretario, tome nota, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 944 del presente año, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en la que desechó el medio de impugnación local promovido por la parte actora.

En el proyecto se propone confirmar por distintos motivos la resolución impugnada.

Lo anterior, pues correctamente se desechó la impugnación en contra del oficio de contestación a la solicitud presentada por la promovente al no formularse argumentos que lo controvirtieran de manera frontal. Asimismo, fue acertado que se tuviera como acto controvertido el registro de la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del PRI para el Ayuntamiento de Solidaridad

Graciano Sánchez, resultando extemporánea su impugnación, destacándose que fue errónea la afirmación del tribunal local acerca de que no existían constancias de la difusión en estrados de la situación de la candidatura de la actora o de la emisión del dictamen de aprobación de las candidaturas.

Esto es así, ya que el 31 de marzo se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el listado de las planillas de candidaturas aprobadas por la autoridad electoral entre las que se encontraban las postuladas por el PRI para el referido ayuntamiento, por lo que desde dicha fecha la promovente se encontraba obligada a controvertirla.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 231 del presente año, promovido por César Adrián Valdés Martínez contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el Procedimiento Especial Sancionador 76 de 2020, que determinó, entre otras cuestiones, declarar inexistente la infracción consistente en la obtención del respaldo ciudadano por realizar actos de presión o coacción, así como el presunto uso indebido de recursos públicos atribuidos a Carlos Alberto Guevara Garza.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que el Tribunal local sí fue exhaustivo, pues tomó en cuenta la totalidad de los planteamientos realizados por el actor.

Asimismo, se estima que no existió una indebida valoración probatoria por parte del Tribunal Local, pues con las evidencias existentes no se acreditaron los hechos denunciados.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 283 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Querétaro en la cual se determinó, entre otros, en inaplicar el artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral del Estado, así como la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a la denunciada y al Partido Revolucionario Institucional, derivado de publicaciones realizadas en Facebook.

La ponencia propone confirmar la resolución, ya que por una parte se considera que no le asiste la razón a la actora cuando afirma que el Tribunal Local la investigó y sancionó dos ocasiones por la misma conducta, pues como se detalla en el proyecto, en la resolución del procedimiento que aquí controvierte, únicamente analizó las publicaciones difundidas el 28 de mayo en Facebook y Twitter, pero no las del diverso procedimiento difundidas en fecha distinta.

En cuanto a la inaplicación del artículo referido, el Tribunal correctamente concluyó que la decisión está sustentada en el criterio de esta Sala Regional en cuanto a que no existe justificación alguna para que dicha norma, sin distinguir los supuestos, extinga esa facultad del órgano jurisdiccional local, de igual forma, porque ese órgano jurisdiccional determinó la capacidad económica con base en la información proporcionada por la actora.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 285 del presente año, promovido por César Adrián Valdés Martínez contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el Procedimiento Especial Sancionador 305 de este año, que determinó entre otras cuestiones declarar inexistente la infracción relacionada con la violación a las normas sobre propaganda político-electoral y confusión al electorado, atribuida a Carlos Alberto Guevara Garza.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que si bien el agravio del actor es fundado, el mismo es ineficaz, y a que a ningún fin práctico llevaría ordenar la regulación del procedimiento especial sancionador para que la autoridad administrativa electoral se pronunciara sobre el retiro del video denunciado.



Lo anterior, ya que tal situación no tendría el efecto que el actor pretendió al momento de realizar su denuncia, que consiste en acreditar la infracción por violación a las normas de propaganda político-electoral sobre confusión al electorado por parte del denunciado.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 841; y de revisión constitucional electoral 208, ambos de este año, promovidos por el PRI y por su candidato a Presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, contra la sentencia dictada por el Tribunal de esa entidad en la que confirmó la elección en cita.

Previa acumulación, se propone calificar el agravio relacionado con el error y dolo en el cómputo de la votación, como ineficaz, dado que los recurrentes no confrontan los razonamientos en que el Tribunal local basó su decisión.

Asimismo, se considera que no le asiste la razón en los agravios relacionados con la indebida actuación de dicho órgano jurisdiccional al no resolver de manera conjunta los procedimientos sancionadores y requerir la exhibición de constancias, ya que no existe alguna disposición que obligue a que dichos procedimientos se resuelvan de manera conjunta, además de que no existió algún supuesto que motivara que el Tribunal realizara el requerimiento de alguna prueba.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 250, 251 y 252, todos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario contra la sentencia del Tribunal de Tamaulipas, en la que al resolver las impugnaciones relacionadas con el Ayuntamiento de Nuevo Laredo determinó que en cuanto a la validez de la elección, no se acreditaron las causales hechas valer por supuestas irregularidades cometidas previo y durante la campaña electoral, atribuidas a la entonces candidata a la Presidencia municipal Carmen Lilia Cantú Rosas Villarreal, como actos anticipados de campaña, difusión de propaganda política calumniosa, entrega de despensas, violencia política en razón de género, adquisición de cobertura informativa, uso indebido en programas sociales, entre otras.

Respecto a irregularidades en la custodia de los paquetes electorales y el procedimiento de recuento de la votación, así como aceptación y aplicación de financiamiento privado permitido en las campañas, todo bajo la consideración de que las pruebas aportadas fueron insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

En la sentencia también se determinó que modificó los resultados del cómputo de la elección al renombrar la votación recibida en tres casillas por haberse recibido por personas no autorizadas, pero confirmó a la Coalición Morena-PT en la primera posición con 64 mil 355 votos y al segundo lugar al PAN con 62 mil 129 votos y asimismo confirmó la entrega de las constancias de mayoría y de validez.

En el proyecto se propone considerar que en relación a la afectación a la custodia de paquetes electorales, aun cuando el Tribunal Local actuó indebidamente a la sentencia impugnada al dejar de pronunciarse de las pruebas que sustentaron ese planteamiento, ciertamente la votación obtenida el día de la jornada electoral es sustancialmente coincidente con los resultados que arrojó el recuento, de manera que en sentido estricto no existe base alguna para sostener una afectación a la votación durante el tiempo que transcurre ante su recepción y el recuento.

Y por lo que hace al financiamiento ilícito recibido y aplicado en la campaña electoral, con independencia de la precisión del Tribunal Local no están acreditados esos constitutivos de las supuestas aportaciones y aplicación de recursos debido a que no se allegaron pruebas que demuestren la existencia y secuencia de las transferencias y expedición de cheques alegados adicionalmente, respecto a la

negativa del Tribunal Local al realizar los requerimientos conducentes, con independencia de la razonabilidad de lo alegado por el impugnante o fue la autoridad, previamente deben acreditar que oportunamente la solicitaron por escrito el órgano competente y no le hubieren sido entregados.

Por lo anterior, se propone confirmar por razones distintas la validez y los resultados de la elección.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 937 del presente año, promovido contra la presunta omisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de dar respuesta al escrito del actor en el que le solicitó diversa información relacionada con descripción en el libro de registro como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Zacatecas.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio porque la autoridad responsable dio respuesta a su escrito y realizó la inscripción aludida.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las propuestas de la cuenta.

Magistrado Yairisnio David García Ortiz: En principio, Presidente, no tendría intervenciones en los asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De igual manera, anunciaría que en principio no tendría intervención en los asuntos de la cuenta.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Con su autorización, me gustaría referirme y me referiré al juicio de revisión constitucional electoral 208, número cinco de la lista.

Es un asunto interesante y entre otros trato un tema respecto del cual ha existido un debate intenso en esta Sala respecto a la posibilidad o no de analizarse los procedimientos sancionadores que estén vinculados con tema de validez de elección.

En relación a ello, como he venido votando en este tipo de asuntos, en congruencia con mi posición, anunciaría la emisión de un voto diferenciado por cuanto a este tema y de mi parte sería cuanto.

Respecto del resto de las consideraciones, aclaro, estoy totalmente a favor.

Si no hubiese alguna intervención en este asunto, les ofrezco uso de la voz con esto.

Gracias.

Si me lo permiten, entonces, me gustaría referirme al asunto número seis de la lista, juicio de revisión constitucional electoral 250 y acumulados.

Estamos frente a un asunto muy interesante, un asunto en el que se revisa la validez de una elección municipal. Este proceso y en anteriores procesos, cada tres años,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

en ocho ocasiones, ocho procesos he tenido la oportunidad de ver una tipología y un abanico de asuntos que van desde los más sencillos en cuanto a que no presentan una gran complejidad respecto a la forma en que deben interpretarse las normas, o bien en cuanto a la existencia o no de los hechos a otro tipo de asuntos en los que existe todo un reto no solamente intelectual, sino de esfuerzo físico a efecto de tratar de dilucidar la solución que presente a la ciudadanía, dicho de frente, una visión de manera sencilla de lo que realmente ocurrió y de la forma en la que debe juzgarse este tipo de situaciones.

Este es uno de esos asuntos interesantes, a mi modo de ver, con independencia de la solución que se presenta en el caso. Es un asunto en el que las partes impugnantes plantearon la nulidad de una elección municipal al considerar originalmente que se actualizaban, entre otras, distintas causas de nulidad de votación recibidas en casillas, en un número que a su juicio rebasaba el 20 por ciento y, por tanto, tendría que anularse la elección por causa de quedar sin efectos la votación en más del 20 por ciento de los centros de votación.

Sobre esta causa de nulidad existió una respuesta por parte del Tribunal Local, y esa respuesta básicamente quedó atrás porque sobre ese tema no existe una mayor argumentación, aunque sí viene planteado en la demanda, y tiene una respuesta en la propuesta que someto a consideración de ustedes, magistraturas.

También existe en este asunto un planteamiento de nulidad de la elección, un planteamiento diverso que se basa en lo que en la doctrina judicial se ha conocido como afectación a la custodia de los paquetes, esto ha recibido distintas etiquetas, como afectación a la cadena de custodia, importados del ámbito penal, pero que más allá de la denominación teórica, a la cual con frecuencia acuden las partes con el propósito de tratar que los conceptos finalmente sean los que rijan las decisiones, básicamente lo que se planteó en esta causa de nulidad fue algo, que los paquetes electorales una vez que fueron entregados al órgano municipal electoral fueron violentados por parte de diversas personas y se presume en algunos casos, dicen los impugnantes, por parte de las propias autoridades electorales administrativas por parte del propio Consejo Municipal con señalamientos específicos sobre ciertas personas.

¿Por qué dicen esto los impugnantes?

Ellos presentan una tesis muy interesante. Es una demanda muy exhaustiva y precisa, es una demanda de esas en las que los abogados o representantes invitan a repensar el tema con detenimiento.

Se explica en la demanda cuál fue el planteamiento original, cuál fue la respuesta que recayó a esto y por qué consideran que esto no fue debidamente atendido por parte del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Se dice básicamente que una vez que los paquetes llegaron a la autoridad electoral, existe una certificación, existe un documento en el cual se hizo constar que esos paquetes llegaron en su gran mayoría en perfecto estado.

Se dice después que estos paquetes que llegaron el día de la jornada el 6 de junio, posteriormente, el día 8 de junio en un acto de preparación que realizó la autoridad electoral, seguían en perfecto estado, y que es hasta el día 9 de junio como ocurre en la mayoría de las elecciones, el domingo se lleva a cabo la jornada electoral y el día miércoles inician los cómputos oficiales para saber los resultados que corresponden a las elecciones.

En ese inter se dice, sucedió que los paquetes fueron alterados, se afirma, esto se afirma porque se dice que existe constancia el día 9, constancias sucesivas, seis, ocho, nueve, en las cuales se indica en todas ellas que los paquetes no presentan muestras de alteración.

Qué pasa entonces si al momento de que se realiza un recuento de la votación en algunas actas de recuento se hace constar, y es aquí donde empiezan los detalles,

por parte no de la autoridad, sino de representante del partido impugnante, que esos paquetes han sido alterados, que esos paquetes presentan muestras de alteración, dicen que tienen sellos maltratados, que están abiertos o que están con algunas otras irregularidades que pueden presumir que en el plazo que tomó desde una recepción perfecta al momento en el que finalmente son abiertos tres días después para recontarse, fueron violentados.

¿Qué tienen esos paquetes electorales? ¿Por qué es relevante conservar con sumo cuidado y garantizar que exista plena certeza respecto de que su contenido no ha sido alterado?

Esos paquetes contienen el alma de una elección, esos paquetes resguardan los votos de una elección; con frecuencia, incluso, las partes se refieren a ellos en términos simbólicos, en términos casi filosóficos o religiosos respecto del valor tan trascendental que se resguarda al interior de esos paquetes.

La alteración de esos paquetes, en caso de que estuviese probada, no sería cosa menor; sin embargo, y aquí es donde empieza a ponerse más interesante este tipo de asuntos complejos en materia de prueba de los hechos, y de valoración de las circunstancias que subyacen y la trascendencia de las posibles inconsistencias que puedan presentarse.

Se dice en la demanda original y se reitera en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que originalmente se hizo notar al Tribunal Electoral del Estado que 102 paquetes tenían inconsistencias. Esas inconsistencias, se dice, no fueron valoradas por el Tribunal Electoral del Estado y son reiteradas ante este Tribunal constitucional para que sean analizadas detenidamente y se valoren si en efecto existió una alteración a los paquetes electorales, si en efecto existió una alteración a la custodia de esos paquetes.

¿Qué hizo el Tribunal Local y qué es lo que le reclaman las partes impugnantes? Dicen que el Tribunal Electoral no valoró de manera individualizada cada una de las pruebas que acercaron al expediente con el propósito de justificar que existían inconsistencias y ciertamente cuando uno analiza la demanda y lee la sentencia, es fácil apreciar que el Tribunal Electoral del Estado dejó fuera ese análisis, no realizó el estudio que le correspondía cuando le hacían un planteamiento de esta envergadura.

El análisis que requería el principio constitucional de exhaustividad y congruencia; es decir, que a cada una de las afirmaciones y planteamientos que les eran sometidos a su consideración por parte de los demandantes existiera una respuesta, individual o general, de manera específica o global, pero una respuesta que abarcara todos y cada uno de los planteamientos. Eso no ocurrió y esto generó una expectativa y complejidad mayor en el asunto que pudo haberse en alguna medida cerrado o delimitado si esto hubiese tenido una respuesta puntual.

Cuando pasa eso y entonces llegan a la Sala, se genera una expectativa grande respecto de lo que puede suceder con este tipo de planteamientos y es que, en efecto, de estar acreditado que esto sucedió; es decir, que existe una afectación a los paquetes, que esta trasciende sobre el alma de la elección, es decir, sobre los votos, si alguien le da una, si alguien raya, si alguien con un instrumento cortante afecta un paquete, lo violenta, si alguien lo maltrata, si alguien estira los sellos, si alguien, en fin, le generan alguna especie de daño al paquete y este, en términos coloquiales es conocido como violentar el paquete, afectarlo. Esto puede ser de alguna manera muy llamativo respecto de lo que pudo haber sucedido, pero es cuando empieza a exigirse al juzgador una investigación a profundidad sobre lo ocurrido y apelar a la experiencia de lo que pasa en este tipo de situaciones.

El sistema electoral mexicano es de los más complejos porque es de los más completos que existe en el mundo. Es de los sistemas que tienen un mayor número de garantías para proteger que la voluntad de cada una de las personas que acudimos a votar sea respetada, pueda ejercerse con libertad y que cada voto cuente y se cuente a efecto de que finalmente en cada una de las casillas cada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

partido tenga reflejados los votos que en esa sección obtuvo por la preferencia que generó durante las campañas.

El asunto suena de lo más complejo, pero tiene, una vez analizado minuciosamente en esa labor, en esa función que no se cumplió a cabalidad por el Tribunal local, y que esta Sala lo toma directamente para generar absoluta certeza a la ciudadanía de lo que pasó, y nos da el siguiente resultado.

En primer lugar, de aquellas 102 casillas impugnadas, en realidad solamente se plantean en esta demanda 61, de esas 61 centros de votación que se cuestionan, en realidad algunos de ellos no formaron parte de la primera impugnación, y esto aun con el enorme cúmulo de trabajo que tienen las salas, yo agradezco a mis compañeros de integración, les hago un reconocimiento profundo por la forma en la que contribuyeron a analizar minuciosamente cada una de las constancias, Magistrada Valle, Magistrado García, nos vamos despejando, limpiando y enterando que no todas esas casillas habían sido impugnadas, que se trata de centros de votación que no habían sido reclamados en la instancia previa, y que esto nos deja en un total de 44 centros de votación.

Esta elección tuvo computadas 539 casillas, de las 100 impugnadas originalmente que representaban aproximadamente un poco menos del 20 por ciento, llegaron 60, de las 60 solamente 44 habían sido impugnadas, y de esas 44 ya analizadas con total detalle, en esta Sala así revisando cada uno de los planteamientos que hicieron valer las partes de manera individualizada, nos permiten darnos cuenta que en un gran número de ellas se hacen valer inconsistencias que es distinto a una irregularidad, no es propiamente una trasgresión a la ley, es una impericia, es una falta de cuidado, es una inexactitud que tiene lugar cuando los servidores, cuando las personas que no son profesionales y que forman las casillas, participan y van contando los votos.

¿Cuál puede ser alguna de esas imprecisiones?

Que falte una boleta, una de esas, alguna de las inconsistencias era esa, que faltaba una boleta.

¿Cuál era otra inconsistencia?

Que no existían las boletas sobrantes, que no estaban.

Y así se narra una serie de boletas dejándonos un total de 27 casillas en total como casillas abiertas, y otras tantas, el resto que se dice carecían de sellos o los sellos estaban alterados.

Vamos a recordar cuál es el proceso, porque esto es algo muy importante que lo tenga presente la ciudadanía a través del cual se cuentan los votos en los consejos municipales de todo el país y distrital de todo el país, locales y federales.

Cuando llegan los paquetes electorales a los consejos, se resguardan en una bodega; después de que se resguardan el día del cómputo, a partir de las reformas que se generaron, que permiten la posibilidad de un recuento de votos, porque por lo general los paquetes no tienen que ser abiertos, tenemos lo siguiente:

En Sesión de Consejo, en presencia de todos los representantes de los partidos políticos que así lo deseen, los consejeros ciudadanos lo que hacen es empezar a cantar cada uno de los centros de votación o casillas que se instalaron en la elección; y lo hacen separando por una parte, aquellos que se ven immaculados o aquellos que se ven en perfectas condiciones de algunos otros que se dice pueden presentar alguna muestra de alteración.

Todos los paquetes sin excepción son objeto de una apertura o de una auscultación a efecto de obtener el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral.

Lo no ocurre oficiosamente en un Consejo distrital o municipal, sino es que estás en alguno de los supuestos de la Ley, un mayor número de votos nulos, la diferencia menor a uno por ciento, etcétera, lo que no ocurre es un nuevo escrutinio y cómputo oficiosamente.

En principio el escrutinio y cómputo que tiene que valer y respetarse es el que realizan los servidores, perdón, las personas que fungieron como funcionarios de casillas. Repito, lo que no ocurre es un nuevo escrutinio y cómputo.

Lo que sí ocurre es la obtención del acta de escrutinio, por lo que se tiene que hacer es realizar un recuento.

¿Qué pasó en el caso concreto de esos 539 paquetes que se recibieron?

De esos 539 paquetes, en un primer momento se ordenó el recuento, se tomó la decisión de recontar 279 casillas y se dejó a disposición del Consejo General 260 casillas; 260 casillas porque se veían en perfectas condiciones y 279 porque eran necesario recontarlas.

El día del recuento se adicionó otras ocho, y en total fueron 286. Cuando esto ocurrió y subsistía una diferencia, un número de votos nulos que era mayor al primero y segundo lugar, se ordenó el recuento de las restantes. Al final se recontaron todos los paquetes de la elección.

¿Qué queda después de este análisis minucioso, detallado, respecto de lo que pasó en la elección que se impugna? ¿Qué queda después de horas y días de estudio revisando con presión cada una de las actas?

Lo que queda es, en primer lugar, que en realidad no existe un planteamiento, que en realidad no existe una prueba de que hubiese una irregularidad, una sola que se refiera propiamente a la votación, es decir, que hubiesen cambiado el número de votos nulos en una casilla, que hubiesen cambiado principalmente de los votos que se cuentan el número de votos a favor obtenidos por un partido político.

Por ejemplo, que el PAN hubiese alcanzado 90 votos en una casilla originalmente contados por las personas que fueron funcionarios públicos y que después del recuento con un paquete alterado, se dice, que ya dijimos que no son los que se afirman, sino nada más en el número que indiqué, en realidad en lugar de 90 solamente tuviera 70, 80, 85 votos, que hubiesen sido seleccionados y sacados con precisión un número determinado de votos, en perjuicio de un partido determinado.

Esto no se plantea, esto no se alega siquiera, esto no ocurrió y esto es lo que esta Sala Monterrey constató acta por acta en un ejercicio de confronta entre las actas de escrutinio existentes y las actas de recuento.

Después de que se analizan las actas correspondientes en un trabajo que se presenta anexo a la propuesta del proyecto que se somete a consideración de este Pleno podemos constatar básicamente que, además de que no existen planteamientos propiamente en cuanto a que se hubiesen afectado los votos, la votación y sobre todo los resultados de la elección, en una confronta que hace, que se hizo con los integrantes de esta Sala se puede advertir que en realidad no existe variación, que en realidad no existe una situación en la cual hubiesen quitado votos a un partido o a otro partido, que se los hubiesen agregado a un partido o a otro partido.

Después de revisar minuciosamente las variaciones son mínimas, un voto menos a veces para un partido, a veces un voto más para otro partido y esto no en todas las casillas que se cuestionan, en aquellas casillas que se afirmaba estaban alteradas y que ya indicamos esto con precisión, no es así.

Entonces, ¿qué nos queda después de un gran caso, después de la presentación de un gran caso, después de una gran demanda? Nos queda básicamente una percepción, una sensación y sobre todo esto, una constatación de que en la



realidad, en la elección que se impugnan no existe un planteamiento en el cual se diga que existió un cambio en la votación para favorecer a un partido por para perjudicar a otro.

Es decir, que si hubiesen metido votos en los paquetes para elevar el número que tenía un partido o que se hubiesen metido, quitado votos a en contra de un partido para disminuir el buen número de votos.

Esto no se plantea, no obstante se revisa y se constata que no existe tal cambio, que no existe ni la más mínima afectación y por tanto, volviendo a una vieja tesis que está en la doctrina de todos los tribunales electorales del país, cuando la votación no ha sido afectada, menos aún en un número determinante, no existe la posibilidad si quiera remota de sostener que esto pueda generar la nulidad de una elección, más allá de cualquier posible afectación, de cualquier supuesta afectación, de que se hubiese incluso probado algún acto que incluso pueda dar lugar a una responsabilidad administrativa o de otro tipo en contra de los servidores públicos, si no está afectada la votación podemos decir con claridad, con certeza, con autenticidad y, sobre todo, con apego a la realidad, que no existió una alteración en la votación de la elección de Nuevo Laredo, que se impugna.

Además de esta causa de nulidad existen algunos otros planteamientos, pero me voy a referir de la manera más breve posible al segundo tema relevante que se presenta en esta demanda que, insisto, es muy exhaustiva, es muy puntual.

Se dice, se presenta el caso de que existe financiamiento irregular, o mejor dicho de procedencia ilícita en la campaña de la Candidata Ganadora, y que esto fue aplicado a la campaña. La tesis, la hipótesis, el caso que los demandantes quieren probar es que una persona depositó, una persona a la candidata un mes antes de la elección comenzó a realizar depósitos a la cuenta bancaria de la candidata, son distintos depósitos, se dice, y esto posteriormente fue extraído a través de cheques que se giraron a favor de una tercera persona que se dice también es operadora política del partido que quedo en primer lugar y de la candidata.

Es una hipótesis, es un caso muy interesante porque lo que nos están tratando de hacer ver, lo que nos están presentando es lo siguiente, que existen depósitos de una persona física que rebasa en el límite legal a favor de una candidata, y que esto finalmente es aplicado a una campaña, y esto es lo más relevante, que incluso lo hace más interesante que otros casos recientes del presente Proceso Electoral, porque se dice que estos depósitos fueron retirados a través de cheques que salieron de la cuenta de la candidata tres días antes, dos días antes de la Jornada Electoral, cuando incluso no existía, en principio, extraordinariamente se podría aprobar el deber de cubrir gastos de campaña.

Es un caso jurídicamente relevante, es un caso pionero porque lo que están tratando de demostrar los impugnantes es que se actualiza la nueva causa de nulidad prevista en la Constitución. La Constitución en el artículo 41 establece una serie de causas de nulidad que, en alguna medida, digamos, son no sólo contemporáneas, sino recientes o novedosas, nuevas en alguna medida.

Son causa de nulidad que ordenan la nulidad de una elección cuando se demuestra, por ejemplo, rebase al tope de gastos de campaña, cuando se demuestra adquisición de tiempos en radio y televisión de manera ilícita, porque esto solamente puede ser a través del Instituto Nacional Electoral.

Cuando personas prohibidas generan o aportan recursos a una campaña, o se plantea en la demanda, cuando personas físicas superan los límites que tienen permitidos.

En concreto, en el caso de Nuevo Laredo el límite máximo que una persona podía aportar a una campaña electoral eran, aproximadamente, 500 mil pesos.

Se dice en el caso que hubo depósitos que en su conjunto superan los dos millones y que estos fueron expedidos a favor de una operadora política, además en época de veda, presumiblemente para compra de votos.

Es una hipótesis muy bien armada y es un caso igualmente, por demás, interesante.

Sin embargo, en esta situación, en este tipo de asuntos sí existe una imposibilidad clara de análisis por parte de esta Sala en un escenario en el cual no existen pruebas objetivas de lo que se planteando.

Lo que acompañaron las partes para tratar de presentar su caso son unas tablas que se elaboraron en la propia demanda, unas imágenes de lo que en teoría es un cheque expedido por una persona a favor de una tercera persona, y de otra persona integrante de la propia planilla; y alguna otra documentación que es el equivalente en imágenes al valor que tienen las copias simples o los documentos privados.

Esto tiene un cierto valor porque los impugnantes dicen: “No fue estudiado por parte del Tribunal local del estado, y en efecto eso pasa”. Ellos plantean esta hipótesis completa, es decir, aportación y recursos de procedencia ilícita y el Tribunal termina estudiando si se rebasa o no el tope de campañas, evidentemente, da una respuesta distinta a lo solicitado.

Sin embargo, esta Sala nuevamente con el afán de generar esta percepción de absoluta transparencia y claridad respecto de lo que pasa en cada una de las elecciones que revisamos, evidentemente algunas más complejas que otras, analiza directamente las pruebas.

El valor que en cualquier Tribunal tienen este tipo de pruebas, lo repito, el valor que en cualquier Tribunal tienen este tipo de pruebas desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta un Juzgado de Paz, incluso en uno de materia acusatoria, civil, etcétera, es el de indicios.

Es el de indicios que si no están corroborados, que si no están respaldados con algún otro documento, no pueden ser válidos, no pueden ser suficientes para demostrar esta interesante hipótesis que se plantea, no pueden sustentar el caso que se plantea.

Alguien podría imaginar: “Pero ¿por qué no a partir de esto podemos pensar que existe una sospecha, una suspicacia?”. “Porque en los casos no se resuelven con sospechas o con suspicacias, sino se resuelven con pruebas plenas, porque si usted señora o señor estuviera del otro lado, no le gustaría que lo juzgaran con sospechas o con suspicacias”.

Se dice por parte de los impugnantes: “Pues entonces el Tribunal debió haber solicitado las pruebas”. Es un criterio que goza de mucha razonabilidad, es un criterio atractivo, es un criterio que se ha discutido desde hace, yo incluso señalaría, décadas en los tribunales, que incluso pudiese repensarse en su renovación o en repensar ese criterio, pero que al día de hoy en los asuntos que ha resuelto la Sala Superior y esta propia Sala incluso en este proceso electoral se ha asumido el criterio que de que cuando una persona pide, en especial en el tema de pruebas que requieren de una cierta idoneidad porque forman parte de la información que se resguarda en el sistema financiero mexicano, es necesario que las partes las soliciten previamente.

Se refuta y se dice, pero si es que finalmente las pruebas no las iban a otorgar, el criterio que tienen los tribunales ha sido muy consistente sobre esta situación y es estas pruebas se tienen que solicitar, ¿cuál es la razón de ser? Tampoco es una arbitrariedad en el criterio, en primer lugar porque está expresamente mencionado a la ley.

En segundo lugar, porque se trata de un criterio que sí goza también de cierta razonabilidad, no es un tema sencillo nuevamente de interpretación, es un criterio que permite a los tribunales y a los órganos responsables de otorgar la información



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

o que en su caso, serían responsables de otorgar la información, prepararla y en su caso, los tribunales a los que se les solicita que la requieran, dar seriedad a la solicitud y sobre todo evaluar la proporcionalidad de ese tipo de requerimientos.

Recuerdo la primera vez en las que este, un asunto de esta naturaleza se planteó en la Sala Superior del Tribunal Electoral, era la época del caso Pemexgate y era un requerimiento que se pedía, se hiciera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de unos flujos de efectivo que si se afirmaba y posteriormente se constató, fueron extraídos, fueron prestado indebidamente por parte del Sindicato porque con independencia de las preferencias políticas que pudieran tener tenían prohibido aportarle a un partido político.

Sin embargo, después de esos casos, antes y después de esos casos la regla ha sido muy clara y se trata de una regla que no es de difícil cumplimiento, previamente a pedir que un Tribunal vaya y solicite la información a un banco o a la Comisión al Servicio Financiero Nacional, los impugnantes, los que presentan el caso tienen que solicitarlo directamente al banco como un elemento preparatorio de juicio.

En el caso no tenemos esos elementos y juzgar con justicia es juzgar en congruencia con todos los casos que hemos resuelto de manera similar en la última época y yo me atrevería a decir a lo largo de la historia, el criterio sobre el tema en la Sala Superior ha sido consistente y en esta Sala Monterrey, incluso antes de mi llegada, lo fue de la misma manera y recientemente en este mismo proceso electoral la Sala Superior ha refrendado este criterio y esta Sala Monterrey también lo ha hecho.

La Sala Superior ha llegado al extremo incluso de argumentar que no basta la mera solicitud con una leyenda autógrafa de recibido, sino que se requiere específicamente un sello por parte de la institución financiera para dar seriedad a la prueba de que existe una petición. Es un criterio muy reiterado, existe razonabilidad del planteamiento que se hace, sí, pero los tribunales estamos y tenemos el deber de efectuar y garantizar el principio de certeza.

¿Existe posibilidad de cambiar criterios? Sí, sí existe, tiene que existir una motivación especial, de preferencia tiene que anticiparse el criterio a través de un *obiter dicta*, pero sobre todo dentro de un mismo proceso, lo que defiende la integridad y la imagen de un juez, y lo que quiero que defienda la integridad de mi persona y de esta Sala como Tribunal respetable ante los ojos de este país, es que somos un tribunal que resolvemos con congruencia y con apego a nuestros precedentes.

Y en el caso que somete a nuestra consideración, el precedente es muy objetivo, era necesario si se quería que se pidiera esa información, que previamente los impugnantes la hubieran solicitado.

Entonces, nuevamente le decimos de forma muy clara a la sociedad, tampoco existe prueba de esa hipótesis, tampoco existe prueba alguna de ese caso muy interesante, sí, pero no existen pruebas, y sin pruebas un tribunal no puede condenar a nadie, menos cuando estamos hablando no del interés de la ganadora o del partido ganador de esta elección, sino de todas las persona que acudieron a votar, porque lo que se protege en realidad es el voto de la mayoría de las personas que no ha sido afectado por ningún vicio o ninguna irregularidad demostrada.

Por estas razones, dispensen lo extenso de la intervención, pero era un caso de esos extraordinarios en el que se planteaban cosas muy interesantes que requerían días de esfuerzo y minucia en la disección y en la precisión, por lo cual incluso agradezco especialmente al equipo del que formo parte, y a los integrantes de las otras ponencias por el apoyo en la revisión y en la construcción, es un asunto que se construyó a partir de múltiples restricciones, algunas de ellas con precisiones muy importantes, las cuales agradezco, ya dije a la Magistrada Valle, al Magistrado García.

Muchísimas gracias por permitirme el uso de la voz. Quedo a sus órdenes, y les ofrezco el uso de la palabra a ambas magistraturas.

Gracias.

Entendería que no hay intervenciones.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Sí, de mi parte sí, si no es el Magistrado García el que quiere hacer uso de la voz, yo me esperaría al final, o lo haría ahora, cuando ustedes consideren.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Le cedo el uso de la voz, Magistrada.

Adelante.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Hay como una regla no escrita, de, el decano va después del ponente y yo al final, pero con mucho gusto, como veo al decano un poco cansado voy yo. No, lo digo con mucha seriedad.

Muchas gracias por la posibilidad de pronunciarme respecto de este asunto en particular.

Si me lo permiten, comentar con relación al proyecto que se presenta para decidir la elección del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que atendemos la resolución de juicios promovidos por diversos partidos políticos que controvierten la sentencia que dictó el Tribunal Estatal, que a su vez confirmó expresar esto, que confirmó los resultados de esa elección.

Estamos en este caso analizando con el detalle que amerita una impugnación en la que se afirma por los inconformes, que pudieron haber ocurrido irregularidades que ponen en duda el resultado arrojado en la jornada electoral, en la especie no sólo se somete a examen la nulidad de la votación recibida en casillas analizadas ya en la instancia previa, también se somete a debate la posibilidad, como se ha dicho antes, de anular la elección; entre otros aspectos, por lo que se afirma pudo ser la vulneración al principio de equidad en la contienda al exponerse en estas demandas que se probó la existencia de aportaciones económicas por montos no permitidos a favor de la candidatura ganadora.

Adicionalmente, también es verdad, la impugnación central descansa en un tema también relevante, se hace una propuesta jurídica en la demanda en la que se indica que estando en poder de la autoridad municipal encargada del recuento, pudieron ocurrir una serie de hechos que se traducen en alteración de un número determinado de paquetes electorales, puntualizo, que estando estos ya en las instalaciones y en resguardo del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, pudieron haber sido alterados.

Estas dos temáticas jurídicas son centrales en el sentido de la propuesta de confirmar la decisión combatida.

En principio quiero referir que estamos ante una problemática enfocada a la prueba de los hechos aducidos para afirmar ambas cuestiones, no estamos ante la dimensión de lo que se afirma, sino estamos en un estadio primario previo que ve a la suficiencia de la prueba de lo afirmado, en cuyo contexto las preguntas necesarias a responder, desde nuestra perspectiva, son las siguientes:

Debemos respondernos si se probó o no que se dieron aportaciones contrarias a la normativa electoral para que, en caso de haberse acreditado, pudiéramos definir cuál es la consecuencia de ello, desde luego, de frente tanto a la validez de la elección y no así en el plano de infracciones y de responsabilidades de personas o de partidos, porque esto es materia de una vía distinta a esta que nos toca resolver.



La segunda cuestión necesaria de definición es si se probó o no una alteración de paquetes electorales y de demostrarse si ésta pone en duda o no el resultado de la elección; porque sólo en este caso esa inconsistencia podría dar lugar a una nulidad.

Como anunciaba, el aporte económico de simpatizantes y de militantes es, en principio, una infracción a la normativa electoral; en un segundo orden, estas aportaciones pueden ser consideradas de demostrarse, si se traducen en recursos que debieron contabilizarse para medir si existió o no un rebase de tope o límite al financiamiento autorizado con campañas, verse como una causa de nulidad de la elección.

Esta conducta en consecuencia, en este segundo escenario insisto, la podríamos haber atendido como un posible motivo de anulación de la elección, y así se propone desde la instancia anterior, como una suma de irregularidades de diferente entidad que podían llevar al resultado de una anulación.

La narrativa de la demanda que aduce a este hecho concreto, tanto instancia primera, como ante esta instancia federal, fue que la madre de la candidata vencedora hizo diversos depósitos bancarios para favorecer la campaña. Se indica, incluso, que ese dinero finalmente se entregó a dos personas y a una se identifica como una operadora política y a una diversa que se expresa es candidata a regidora.

Para demostrar estos depósitos y ese destino o flujo de dinero debemos decir que, como se mencionó antes por el ponente, no se ofrecieron pruebas idóneas ni suficientes, y así se hace notar en el proyecto, el cual se hace cargo del análisis y de la revisión, tanto de la valoración hecha por el Tribunal responsable como por la que corresponde a este órgano de revisión para concluir que las copias simples de cheques o de estados de cuenta no logran demostrar el hecho afirmado consistente en que las aportaciones económicas llegaron a la candidata y que se aplicaron de manera indebida a su campaña y en su caso, a la coacción de votos.

Coincido en que la prueba idónea involucraba demostrar el seguimiento de los depósitos y cheques que se afirma, fueron expedidos. Esto podría haberse dado vía un informe de la autoridad bancaria, el cual no se pidió por quienes aducen este hecho y que al no pedirse y tampoco demostrarse que tuvieran imposibilidad de obtenerlo en tiempo, pudiera efectivamente haber motivado de manera justificada la intervención del Tribunal Estatal para que se rindiera con oportunidad este informe.

Es verdad y hay que decirlo, que la carga de la prueba en materia electoral es de quien afirma un hecho, quien afirma debe demostrar lo que afirma. Esto lo debemos tener presente en juicios, especialmente en juicios contra resultados electorales, esta carga no puede ser obviada.

En tal sentido señalar que en este caso la parte impugnante quien pide la nulidad de la elección debió aportar las pruebas a su alcance, también debió solicitar aquellas que no las tenía al alcance o que no podía obtener de manera directa y que ante la negativa o la falta de respuesta de esas pruebas podía pedir la intervención de la autoridad judicial. Este segundo hecho no ocurrió, no se solicita ese informe de la Comisión Nacional Bancaria por parte del impugnante, de manera que no se pudo establecer la existencia real de los depósitos que se indican y el destino final de estos flujos de dinero que se mencionan.

Hoy este es un punto importante en el proyecto que se analiza desde mi perspectiva de manera correcta.

Voy ahora al segundo tema jurídico central o al segundo tema jurídico de mayor peso en la propuesta.

A la posible vulneración de la integridad de los paquetes electorales, una vez que están en poder de la autoridad electoral municipal. A este respecto también coincido en cuanto a este punto de debate que estamos ante la ausencia de pruebas suficientes, previo a referirme a algunas pruebas en concreto valoradas y desestimadas por el Tribunal Local y retomadas en esta instancia federal por ser cuestionada la valoración que se hizo en el fallo reclamado, creo de la mayor relevancia dejaré en claro cuál es el concepto jurídico de cadena de custodia y cuál es la dimensión que se da a la integridad de los paquetes electorales en la doctrina jurisprudencial y también en los precedentes de este Tribunal Federal.

En criterio de la Sala Superior, como se ha indicado en ejecutorias relevantes en el examen de este punto de derecho, por citar algunas solo me voy a referir a dos: al juicio de revisión constitucional 204 y al recurso de reconsideración 1638, ambos de 2018, se ha establecido que la cadena de custodia es uno de los mecanismos con que se cuenta para garantizar la certeza sobre el contenido de los resultados electorales, para la revisión de la garantía de preservación o de integridad de los resultados electorales a partir de la cadena de custodia debe entenderse esta no como un acto único, sino como un acto complejo, como una serie de mecanismos que enlazados ven a un solo fin o a un solo propósito que no es otro más que preservar la integridad de la voluntad ciudadana expresada en los votos, cuidando a partir de estos mecanismos, que el paquete electoral formado en la mesa directiva de casilla sea conducido correctamente sin alteración alguna desde la casilla por parte de funcionarios electorales hasta el resguardo de la autoridad electoral para que esta los preserve y cuente los resultados en la sesión de cómputo correspondiente, en este caso en la sesión de cómputo municipal.

Brevemente sintetizo cuál es la actual línea de interpretación que se tiene sobre la cadena de custodia de paquetes electorales, señalando que no toda alteración de un paquete se traduce en automático en la posibilidad de considerar o de sostener que se alteró su contenido, y concretamente en la posibilidad de afirmar que se manipularon los votos cambiándose su sentido.

Cuando hablamos de alteración de paquetes estamos primero llamados a ver cuál es la causa por la que se afirme que hay una alteración. No siempre la aducida alteración, decíamos, es sinónimo de apertura, de pérdida de sobres o de votos. No, no es así.

Lo que es más relevante es tener claro que precisamente cuando un paquete llega al centro de acopio o a la bodega electoral con muestras de alteración, sin duda debe ser recountado.

El recuento, como sabemos, es la solución que la ley da para confirmar que la votación no fue alterada, porque justo es eso lo que se protege, que la votación no sea modificada.

Podemos tener en conocimiento que los paquetes lleguen sin sellos, que carezcan del acuse, que el acuse no esté firmado, que tenga dañadas las cintas adhesivas o que no tenga cintas adhesivas, que se carezca del acta que debe ser visible y estar pegada al frente del paquete, o que tengamos actas sin todas las firmas necesarias, por enunciar sólo algunos de los escenarios que se dan en los hechos, y que motivan a hablar de una posible vulneración a la integridad del paquete electoral.

En este caso, se indica medularmente que había 61 paquetes abiertos, vemos que no todos dentro de estos 61 paquetes abiertos al momento del recuento total realmente restaban abiertos, sino que tenían distintas inconsistencias menores, no una apertura.

No podemos olvidar que, en el caso de Nuevo Laredo, antes de haber un recuento total se realizó un recuento parcial para atender las causas que la ley prevé para que proceda este, entre ellas justamente las incidencias de falta de acta, de falta de sellos o de cintas en mal estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

¿Qué pruebas hay en ese sentido de que los paquetes estaban abiertos y que aparentemente esto no tenía una justificación?

Hay que decirlo, sólo hay como prueba las notas marginales puestas sólo por uno de los partidos políticos en las constancias de puntos de recuento. Esa es la única prueba y el único dato que se tiene de ello, y no consta ni en todos los paquetes recontados esta referencia que es una nota unilateral escrita sobre un acto especial de punto de recuento, sólo están estas notas en algunos de estos casos de los paquetes que fueron recontados.

En contra de esa afirmación de que los paquetes estaban abiertos sin aparente causa justificada, insisto, de uno y sólo de uno de los partidos presentes en el cómputo, la autoridad electoral, la Comisión Municipal Electoral de Nuevo Laredo sin prueba que refute lo que se hizo constar en el acta de inicio de sesión de cómputo refirió con detalle y en presencia de los representantes partidistas de todas las fuerzas políticas competidoras que se recibieron los 539 paquetes, que no faltó ninguno de recibirse, que se recibieron en tiempo y en forma, que no existían, y esto es importante, en esta acta se indica que no existían paquetes abiertos o con alteraciones.

También la autoridad hizo un listado de aquellos en que sí se advertían inconsistencias y señaló que éstos tendrían apertura en el recuento que procedía por esta causa realizar.

Nadie refutó ese hecho en ese momento, el hecho de que los paquetes no estaban abiertos; los paquetes estaban ahí y estaban a la vista de todas las representaciones partidistas en esa sesión formal en la que se decidió por existir, decíamos, causa justificada, proceder primero a un recuento parcial y luego, a un recuento total.

¿Cuándo es que se da noticia unilateral de un partido de esta situación, de esta apertura aparentemente injustificada de paquetes, a la mención de que había paquetes aparentemente abiertos? Esto se da una vez efectuado el recuento.

En casos como estos, con independencia de las responsabilidades que tienen las autoridades electorales de mantener los protocolos para garantizar la seguridad de los paquetes que tienen en resguardo, que deben constar en las actas que la norma prevé y deben elaborarse, y que todos los partidos pueden testificar estos hechos y hacer valer las incidencias, las protestas y las denuncias correspondientes.

La pregunta hoy es: ¿Si se demostró o no la manipulación de la documentación electoral? ¿Si hubo alteración de actas o de votos en el recuento durante ambos recuentos?

El resultado de la elección en el modelo instalado en nuestro país, el cual hay que decirlo positivamente, tiene múltiples candados, permite constatar la información recabada por la ciudadanía el día de la jornada, con las actas que se levantan en esa fecha.

Hoy tenemos que el resultado que se arrojó en las urnas, que fue depurado por la anulación de casillas indebidamente integradas en un número muy menor, lo que arrojan es que existe coincidencia entre el resultado contenido en las actas de escrutinio y cómputo y las actas especiales de punto de recuento.

Esa coincidencia que es casi completa, derrota la tesis de manipulación por apertura indebida de paquetes en sede del Consejo municipal.

Por ello, aun suponiendo o aceptando que puede ser difícil demostrar la manipulación que se aduce, jurídicamente esta se descarta ante la ausencia de resultados discordantes. Reitero, aquí los resultados, todos son coincidentes con las actas de escrutinio y cómputo, como lo destaca la propuesta que acompaño.

Retomo un punto concreto: ¿Podría el desaseo de un cómputo municipal o de una diligencia de recuento, generar la nulidad de una elección? Desde luego que sí. Siempre que se ponga en duda fundada el resultado.

En el caso que estamos decidiendo no hay duda fundada sobre el resultado, dado que además las pruebas de manipulación no se documentaron suficientemente en el expediente; tampoco está demostrada la incidencia de aportaciones monetarias fuera de lo permitido por la Ley, como mencionaba en la primera parte de mi intervención.

Por estas razones y con convicción jurídica, coincido en que debe confirmarse la validez de la Elección de Nuevo Laredo.

Sería cuanto de mi parte, Magistrados.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García, por favor adelante.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, gracias a ambos.

Solo quisiera señalar de manera muy específica, sin hacer mayor referencia, también coincido en la división de dos subtemas o dos hipótesis grandes, hipótesis de nulidad a que nos plantea en la demanda; sin embargo, no voy a ahondar en cuanto a la intervención o aplicación, uso o empleo de recursos cuya procedencia no es en los términos que se establecen constitucionalmente para efectos de financiar los actos de un proceso electoral, porque, en efecto, deriva de una insuficiencia probatoria y de la posición que maneja el proyecto con el cual coincido, una insuficiencia probatoria.

Sin embargo, haciendo un pequeño matiz a lo comentado anteriormente, estimo que no se trata solamente de mantener el criterio de esta Sala o del Tribunal con relación a las pruebas que se ofrecen y documentales y que deben ser previamente solicitadas, sino se trata de pruebas, creo yo, que tuvieron la posibilidad de obtener porque dan cuenta de la existencia de una carpeta de investigación y en la que son parte y a través de la cual pudiesen haber obtenido un informe en forma, valga la expresión, de las autoridades bancarias que nos pudieron haber hecho llegar a través de la autoridad ministerial y no de modo propio con copias fotostáticas de pruebas o de documentos aislados que aparentemente provengan del sistema bancaria.

Es una insuficiencia de pruebas y no ahondaré más porque creo que esa es una total responsabilidad de quien propone la tesis de nulidad.

En cuanto a la tesis fundamental sobre lo de lo que plantean en la demanda con relación a la cadena de custodia o violación a la cadena de custodia e irregularidades en la sesión de cómputo.

En ese aspecto quisiera señalar para juicio de su servidor cómo visualiza la demanda, no minimizo ni voy a intentar minimizar lo escandaloso que puede resultar, lo escandaloso que puede resultar el hecho mismo que, desde mi perspectiva está probado, sí está probado que aunque haya sido un solo paquete, que no fue uno, que fueron 27 al final después de las cuentas, aunque hubiese sido un solo paquete que está adulterado inexplicablemente conforme a la normativa, constituye, desde mi perspectiva, una irregularidad grave, grave por sí misma.

Y si bien es cierto, se hace el señalamiento de lo que se denominó como incidencias menores, lo comentaba en reuniones de trabajo. Para mí esas incidencias menores tienen un significado cuando vienen planteadas de manera aislada y tienen otro significado cuando se plantean de manera conjunta con ese tipo de violaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

graves que pueden suceder, porque creo yo que sí está probado que conforme a lo señalado por la norma, los paquetes fueron debidamente resguardados en una bodega que fue sellada.

Se le exige a los funcionarios de casilla que introduzcan toda la documentación electoral, el paquete y se selle dejando una copia del acta al exterior, precisamente para que esta sea la que origine el cómputo municipal, y no haya necesidad de violar los sellos que contienen ese material electoral, es una exigencia hacia el funcionariado de las casillas electorales, que está compuesto en su mayoría, más bien en su totalidad por ciudadanos.

También hemos dado cuenta en otros juicios sobre la falta de pericia de quienes constituyen eventualmente las casillas, las mesas directivas de casillas, y que pudiesen llegar a cometer algún error en cuanto al seguimiento de los lineamientos perfectamente establecidos sobre lo que se debe de hacer en torno a la paquetería electoral.

Me parece que también hemos señalado que la posibilidad de que existen en esta entidad, en esta Sala Regional ya hemos tenido la experiencia de elecciones que fueron anuladas por irregularidades durante el traslado y entrega de los paquetes.

Pero en este caso se propone una tesis fundamental una duda totalmente razonable que parte de dos hechos probados, los paquetes estaban sin muestra, sin evidencia de haber sido alterados, es decir, estaban intactos, sin muestra de alteración conforme a la fe que da la propia autoridad, que cabe decirlo, ya no estamos hablando de los ciudadanos inexpertos, improvisación de ciudadanos, sino de una autoridad constituida, la que adquiere por su naturaleza una relevancia mayúscula, o una exigencia mayúscula, un estándar mayúsculo con relación a la diligencia con la que se tiene que realizar cada uno de sus actos.

Y tenemos probados en las constancias individuales de recuento que se recibieron paquetes cuyo sello había sido violado.

Es cierto, es por expresión del representante de un partido político o de otros partidos políticos, lo cierto es que en este caso la autoridad electoral que conduce a la diligencia, que se trata de hacer recuento por funcionarios del propio Comité Municipal habilitados, tienen toda la facultad de desmentir que si fuese una cuestión meramente exagerada por alguno de los representantes de los partidos políticos, no tienen la obligación de asentar tal cual y dejarlo así como si no fuera, es decir, si un representante dice: "No trae sello, está abierto el paquete", lo tienen que asentar, pero si el funcionario está viendo que el paquete tuviera sus sellos y estuviera intacto, lo cual se da fe por el resto que no es cierto.

Por tanto, al ser una documental que está expedida por una autoridad en la que se hace constar esto, se obtiene una presunción o por lo menos, un indicio bastante fuerte de que existe esa violación.

Eso por sí mismo, para su servidor, es bastante grave, es muy grave y hay que decirlo porque en lo sucesivo o en otros procesos electorales se pudiera pensar que no pasa nada si se abren los paquetes electorales fuera del procedimiento.

El paquete electoral se abre cuando va a ser objeto de recuento, se abre para efecto de establecer el cómputo del que será objeto con todos sus pormenores, los detalles del acta, las boletas sobrantes, todo lo demás.

En los propios Lineamientos que expidió el IETAM, previo a la jornada en el mes de marzo que establece este procedimiento paso a paso, de manera que constituye, pues, un procedimiento ya establecido con anterioridad.

No hay una justificación por la cual esos paquetes deberían o hubieran estado abiertos. En eso creo yo que soy bastante claro.

Para mí eso constituye una irregularidad gravísima, una actuar indebido, irregular, ilegal por parte del Comité Municipal Electoral.

Sin embargo, la razón que acompaño en la propuesta, deriva precisamente que del análisis esas 27 casillas que estaban, cuyo sello estaba violado, no hay un cambio sustancial. Parece ser entonces que se trata de una conducta que no tenía objetivo, que no tenía un fin sobre el resultado, que no hay una incidencia sobre el resultado.

Si se constatará que en estas 27 casillas hubiese habido incidencia en el resultado para, estaríamos hablando de otro escenario completamente diferente en el que una pequeña incidencia minúscula, menor, como se quiera señalar, de que no hay boletas sobrantes, ya se convierte en un motivo de disidencia, de duda sobre el paradero de esas boletas; y habría que indagar ya en otro tema.

Ya sería cuestión de valorar si la existencia de un acta en blanco o la existencia de boletas de más ya constituye parte de una conducta sistemática, orquestada para incidir en los resultados, pero como en estas casillas que se da cuenta de que se violó el sello, lo cual, repito, para mí sí está probado, no hay una incidencia en el resultado, se desmorona, no se desmorona la tesis de que eso sucedió, lo que se desmorona es la naturaleza de la infracción, la naturaleza de la falta no tendría ningún sentido abrir paquetes para que se cuenten los mismos votos que contaron los ciudadanos en las casillas.

De modo que de esta manera es que pierde el sentido, el sentido ilícito o el sentido violatorio, vejatorio de la certeza de los resultados. Esa es la razón que desde la óptica de su servidor sí es motivo para demeritar la tesis que se nos plantea, pero quienes hayan conocido de estos hechos, quienes estuvieron en la dirigencia de recuento, porque hay que recordar que el recuento fue impugnado por lo menos cuatro partidos políticos y todos aduciendo lo mismo en cuanto al actuar irregular del Comité Municipal Electoral, pareciera que nosotros desmentimos eso como si hubiese sido algo intrascendente, no, lo que sucedió, la intrascendencia se da por virtud de la revisión de los resultados.

De esas específicas casillas cuyo sello fue violado o cuyo sello, al menos se tiene evidencia de que se hubiese votado, pero desde luego que se convierte en una conducta que habrá que ser revisada por quien corresponda en su momento, del actuar del Comité Municipal Electoral para determinar exactamente qué fue lo que pasó con esos sellos que se violaron porque, desde luego que es una conducta que no se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, esto da lugar necesariamente a la nulidad, bueno, no, ¿por qué? Porque el cómputo o el recuento arroja un resultado idéntico o prácticamente idéntico en cuanto a estas casillas con el resultado obtenido a través de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por los ciudadanos allá en las mesas directivas.

Esto es lo que desmotiva o desnaturaliza, en su caso, la hipótesis de nulidad que nos plantea, pero desde mi perspectiva, por sí misma ya constituye un hecho grave que hay que resaltar, un hecho grave que hay que reprobar, un hecho grave que públicamente hay que reprobar porque no es correcto que sucedan este tipo de eventos aun cuando en este caso se hubiese hecho por negligencia, por torpeza o por descuido, pero lo cierto es que el peso específico que tienen esos sellos, que los ciudadanos pusieron, los ciudadanos que contaron las boletas pusieron en las cajas, tiene una razón de ser sobre la certeza, y su violación puede y estuvo muy cerca, por así decirlo, porque si la variación de votos hubiese sido significativa, estaríamos hablando de un escenario distinto.

Pero creo yo que sí es importante resaltar, para el de la voz es importante resaltar que se trata de una conducta, y que sí está aprobada, desde mi perspectiva, la variación, simplemente la variación o la violación a los sellos para mí es un hecho probado, y que no tiene trascendencia en los resultados, también coincido con eso, y esa es la razón por la que acompaño la propuesta.

Muchísimas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias a ambas magistraturas.

Es un asunto, por demás, complejo que requería aclarar ciertos puntos directamente, para eso son las sesiones públicas.

Si no hubiera otra intervención, consulto con esto al Pleno.

Muchas gracias a ambas magistraturas.

Señor Secretario, por favor, apóyenos solicitando o tomando la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas.

Nada más en el asunto que comenté tendría un voto diferenciado en los términos de mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral 208 y acumulados fue aprobado por mayoría, con su voto en contra, un voto diferenciado en los términos de su intervención, mientras que el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 944, así como en los juicios electorales 271, 283 y 285, se resuelve:

Se confirman las sentencias impugnadas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 208, y juicio ciudadano 841, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por otra parte, en los juicios de revisión constitucional electoral 250, 51, 52, acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- Se confirma, por razones distintas, la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio ciudadano 937, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio presentado.

Magistrada, Magistrado, señor Secretario.

Muchas gracias.

Con esto agotamos el orden de los asuntos para esta Sesión Pública por videoconferencia.

Por lo cual, siendo las veintidós horas con treinta minutos, la misma se da por concluida.

Muchas gracias a todos los que nos ayudan en esta transmisión.

Que pasen muy buenas noches.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchísimas gracias a todos y que pasen buena noche.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas noches a todos y a todas, que estén muy bien.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.